



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 105**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de junio del  
año dos mil veintitrés (2023).

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:**

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARITZA OSORIO LARGO en contra del señor FRANCISCO JAVIER GUZMÁN GRAJALES, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

**II.- HECHOS:**

**PRIMERO:** Que la señora MARITZA OSORIO LARGO, contrajo matrimonio civil con el señor FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES, en la Notaría Única de la ciudad de Yotoco Valle, el día 20 de octubre de 2015 e inscrito con indicativo serial No. 6098035.

**SEGUNDO:** Que al momento del matrimonio ya habían procreado dos hijas, LINA MARIA GUZMAN OSORIO nacida el 28 de septiembre de 2004 cc o NUIP 1.112.298.465, y LUZ DARLIN GUZMAN OSORIO, nacida el 10 de mayo de 2003, identificada con cc 1.007.543.262, quienes son mayores de edad, que Maritza Osorio no se encuentra en estado de embarazo.

**TERCERO:** Que MARITZA OSORIO LARGO se dió cuenta de la infidelidad del señor FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES, el 16 de agosto de 2022 y por lo tanto la vida en común entre ellos no se va a reanudar porque el cónyuge convive con la señora MARCELA BERMÚDEZ, lo que configura la causal de divorcio señalada en el numeral uno del artículo 6to de la ley 25 de 1992.

**CUARTO:** Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES Y MARITZA OSORIO LARGO la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

**QUINTO:** Que la señora MARITZA OSORIO LARGO es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al presente proceso.

**SEXTO:** Que en la sociedad conyugal no existen bienes.

**SÉPTIMO:** Que dejan constancia que solicitaron de manera verbal el registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES en la registraduría de Calima Darién-Valle, con el propósito de ser anexado en la presente demanda, pero fue denegada la entrega de este por parte de dicho despacho.

### **III.- PRETENSIONES :**

De acuerdo a los precedentes hechos, solicitan se sirva decretar lo siguiente :

**PRIMERA:** Que se decrete divorcio de los esposos FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.267.039 de Calima-Valle y MARITZA OSORIO LARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.436.322 de Calima Darién-Valle, domiciliada en la ciudad de Yotoco, cuyo matrimonio se celebró el día 20 de octubre de 2015 e inscrito en la Notaría única de Yotoco con indicativo serial No. 6098035.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES Y MARITZA OSORIO LARGO y ordenar su liquidación en ceros, teniendo en cuenta que no hay bienes dentro de la sociedad conyugal.

**TERCERO:** Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para su alimentación y sostenimiento de cada uno.

**CUARTO:** Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda la liquidación definitiva de la misma, en ceros.

**QUINTA:** Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

**SEXTA:** Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES.

**SÉPTIMA:** Que se ordene al Registrador especial del Municipio de Calima Darién Valle, la expedición del registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUZMAN GRAJALES nacido el 5 de junio de 1983.

#### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Mediante auto No 177 de fecha 22 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

#### **V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:**

El día 07 de marzo de 2023, se notificó personalmente al demandado FRANCISCO JAVIER GUZMÁN GRAJALES, quien guardo silencio.

Por medio de auto No 352 del 17 abril de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho consideró necesarias.

En escrito allegado por los apoderados de las partes, el día 13 de junio de este año, manifiestan al despacho que acordaron que el proceso se tramite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil; por lo tanto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la

constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el

desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1°) DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil de los cónyuges FRANCISCO JAVIER GUZMÁN GRAJALES Y MARITZA OSORIO LARGO, contraído el día 20 de octubre de 2015, en la Notaría Única del Círculo de Yotoco-Valle y debidamente inscrita en la misma Notaría bajo el indicativo serial No 6098035.

**2° . - DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores FRANCISCO JAVIER GUZMÁN GRAJALES Y MARITZA OSORIO LARGO. La liquidación de la

sociedad conyugal será tramitada posterior a este proceso por las partes, ya sea por trámite judicial o notarial.

**3- INSCRÍBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores FRANCISCO JAVIER GUZMÁN GRAJALES Y MARITZA OSORIO LARGO, obrante en el indicativo serial No **6098035** del libro de matrimonios de la Notaria única del Círculo de Yotoco-Valle. Así mismo en los registros civiles de nacimiento de la señora MARITZA OSORIO LARGO, obrante en el indicativo serial No. **8212719** de la Notaría Única del Círculo de Calima El Darién Valle y en el registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUZMÁN GRAJALES. Líbrese los oficios respectivos.

**4º)** No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

**5º)** Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 114 HOY, 26 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: JULIO ÁNDRES GALEANO PAREJA
---

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff2cdc0119d89aeb62b12a0b706febcbefd0e00dec5ac803aeafa79a261c3**

Documento generado en 23/06/2023 02:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**